



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-2019 MDH/A.

Huarmaca, 06 de junio de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA;

### VISTOS:

El Informe Legal N° 00069-2019-GAJ/MDH, de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; que en el mismo cuerpo normativo antes citado, en su numeral 211.2 se dispone “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10°, Causales de Nulidad, se describe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, fluye de los actuados que mediante Resolución N° 678-2018 MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual Resuelve: Reconocer como Trabajador contratado a plazo indeterminado, en la Municipalidad Distrital de Huarmaca, al señor **José Hilario, SOSA TORRES**, al amparo de la Ley N° 24041, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, y las que resulten aplicables;

Que, mediante proveído de fecha 10 de enero de 2019, la Gerencia Municipal hace llegar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 004-2019-MDH-GM/SGRH, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, por el cual indica que el 31 de diciembre del 2018, se le notificó a la Subgerencia de Recursos Humanos por parte de Secretaría General, los siguientes actos Resolutivos, declarando la permanencia de cinco trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, haciendo de conocimiento y solicitando la evaluación si corresponde o no la permanencia de los mismos, informe en la cual adjunta las Resoluciones

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-2019 MDH/A.

Siguientes: i) Resolución de Alcaldía N° 675-2018-MDH/A, ii) Resolución de Alcaldía N° 676-2018-MDH/A, iii) Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, iv) Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00069-2019-MDH/GAJ, ha precisado que la Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se produce la permanencia del servidor **José Hilario, SOSA TORRES**, han tenido como único sustento el Informe Legal N° 269-2018-GAJ-MDH de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N°003-2018-MDH-GAJ-CONSULTOR, emitido por la Abogada María Matilde Ato Martínez – Consultor Externo, los mismos que han opinado reconocer la permanencia laboral solicitada al amparo de la Ley N° 24041, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por consiguiente como personal con contrato a plazo indeterminado entre la Municipalidad Distrital de Huarmaca y el trabajador **José Hilario, SOSA TORRES**, conclusión a la que arriban luego de haber evaluado su record laboral, las Resoluciones de Alcaldía donde se ha designado al servidor para que desempeñe un cargo de confianza, argumentos que bajo el pie de la letra han sido trasladados a la resolución de alcaldía emitida con fecha 27 de noviembre de 2018;

Que, de lo expuesto se puede colegirse que en principio no existe una ley autoritativa que disponga el mandato del contrato de manera indeterminada, por el contrario la Ley de Presupuesto del Sector público para el ejercicio del año 2018, año que se emitió dicha resolución, la misma que mantiene en su Artículo 8° la disposición de prohibición, año en que se ha producido la permanencia del trabajador, asimismo de los considerandos de la resolución citada y expediente sobre procedimiento administrativo de permanente y por ende contrato indeterminado, puede verificarse que los órganos administrativos municipales competentes, no han emitido informes señalando, si los trabajadores ingresaron para realizar labores de naturaleza permanente, si ocupa y existe plaza prevista, vacante y presupuestada y si cuenta con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, se aprecia del legajo del trabajador declarado permanente del expediente de su propósito, el acto administrativo ejecutivo de permanencia sólo a enunciado y evaluado el requisito de temporalidad, dato que no sólo resulta insuficiente a los requisitos previstos por Ley, sino que además no se encontraban corroborados mediante el informe de la Subgerencia de Recursos Humanos, donde se hubiera señalado que el servidor cuenta con descuentos en sus boletas de pago por acumular faltas y tardanzas, asimismo se puede advertir que del legajo personal del servidor municipal no se advierte Constancia de Trabajo precisando su record laboral, más por el contrario la Subgerencia de Recursos Humanos, ha alcanzado copias de las planillas de pago del servidor, donde se evidencia que este ha desempeñado cargo de confianza, por consiguiente se puede concluir que si bien ha laborando para esta entidad ha sido bajo la condición servidor **DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR CARGO DE CONFIANZA**, durante los 04 años es decir desde el 2015 hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que se emite la resolución declarando la permanencia del servidor, por lo que ello no implica en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, asimismo, señala el asesor legal que con respecto a los cargos de confianza el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1042-2007-PA/TC, ha establecido: “la designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asuma cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral”;

Que, mientras los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, su ingreso se produce mediante concurso público en plaza vacante y presupuestada, adquiriendo derecho a estabilidad laboral indeterminado y por ello no pueden ser despedidos arbitrariamente, por otro lado, los trabajadores que asumen un cargo de confianza por imperio del Artículo 40° de la Constitución Política del Estado complementada con las antes citadas normas no hacen carrera

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-2019 MDH/A.

administrativa y están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador, constituyendo su retiro una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, por lo que siendo así **José Hilario, SOSA TORRES**, desde su ingreso a esta entidad es decir año 2015 hasta el año 2018, ha desempeñado cargo de confianza;

Que, siendo ello así el acto administrativo cuestionado efectivamente no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente consecuentemente no cumple con dos (02) requisitos de valides previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo tanto la aludida resolución contraviene a la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse la Nulidad de Oficio en todos los extremos de lo mismo de conformidad al Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravia el interés público;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, expresamente ha previsto lo siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la declaratoria de la nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N° 27444, cual es la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones cuestionadas, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con la notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo necesario y/o controlen la legalidad de los actos administrativos a declararse nulo. Cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente el debido procedimiento administrativo y los Artículos 3.5°, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para poder presentar los argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho. Adicionalmente a ello, la resolución que tenga la posibilidad de controlar su legalidad, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC;

Que, en el caso que nos convoca corresponde correr traslado al señor **José Hilario, SOSA TORRES**, debiendo otorgarle el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente sus alegaciones que considere necesarias, luego del mismo con o sin ello, debe concluirse con el procedimiento de nulidad de oficio iniciado, declarando la nulidad de oficio o declarando no ha lugar la nulidad;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-2019 MDH/A.

En consecuencia, estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 678-2018 MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018; por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444. En consecuencia, **OTÓRGUESE** al señor **José Hilario, SOSA TORRES** el **plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y control la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudiera presentar el administrado aludido en el artículo precedente. Vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de la defensa respectiva, deberá emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **José Hilario, SOSA TORRES**, en su centro de trabajo y/o en su domicilio de esta ciudad de Huarmaca, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, y demás estamentos municipales competentes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA  
-----  
**OVILDORO LARA TINEO**  
ALCALDE

